



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **05**

Fecha: **15/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 41 05 003 2021 00223 02	Ordinario	ANDREA ESTEFANIA ORTEGA ARENAS	EDUARDO COBOS NUÑEZ	Traslado Reposición - Art. 349	16/02/2024	20/02/2024
68001 31 05 002 2023 00198 00	Ordinario	FABIO DARIO RODRIGUEZ MEJIA	CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A	Traslado Reposición - Art. 349	16/02/2024	20/02/2024
68001 31 05 002 2023 00205 00	Ordinario	DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL	BELISARIO ADARME JAIMES	Traslado Reposición - Art. 349	16/02/2024	20/02/2024
68001 31 05 002 2023 00330 00	Ordinario	LUCIA MUÑOZ RINCON	MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS. MEDITEP SAS	Traslado Reposición - Art. 349	16/02/2024	20/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO

2023-00198 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Eduardo Ramirez Zuluaga <eduardo.ramirez@iica.co>

Mar 6/02/2024 8:02 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clubatleticobucaramanga@hotmail.com <clubatleticobucaramanga@hotmail.com>; Jurídica Club Atlético Bucaramanga <juridica.atleticobucaramanga@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00198 Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Demandante: Fabio Darío Rodríguez Mejía
Demandado: Club Atlético Bucaramanga S.A
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Radicado: 2023-00198

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda, se declaró extemporánea la reforma de la demanda, y se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social; según el archivo adjunto.

--

Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga
Abogado Socio
Colectivo de Abogados **ius & iure**
Pereira

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Demandante: Fabio Darío Rodríguez Mejía
Demandado: Club Atlético Bucaramanga S.A
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Radicado: 2023-00198

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda, se declaró extemporánea la reforma de la demanda, y se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social; basado en lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTO

Auto de Sustanciación proferido por su Despacho el día 1 de febrero de 2024; notificado por estado el día 2 de febrero de 2024. Mediante esta providencia el Despacho admitió la contestación de la demanda, se declaró extemporánea la reforma de la demanda, y se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

CLASE DE RECURSO Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

Es pertinente indicar que el artículo 64 Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social; indica que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno; y si bien en el auto de marras se tomó una decisión de trámite o impulso (fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S.), también se tomaron otras que no son propiamente de sustanciación, toda vez que decidió aspectos relevantes del proceso, como lo fue la admisión de la contestación de la demanda y el rechazo de la reforma de la demanda.

Según las voces del artículo 63 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social; procederá el recurso de reposición contra los autos

interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; para el presente caso, la providencia recurrida, fue notificada por estado el día 2 de febrero de 2024, razón por la cual la oportunidad para interponer el recurso correrá los días 5 y 6 de febrero hogaño.

Por su parte, el artículo 65, indica que es apelable el auto que **rechace la demanda o su reforma**, indicando que se debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto, proporcionarle al Despacho argumentos tendientes, para replantear su posición frente al rechazo de la Reforma de la Demanda.

En este punto, de manera muy respetuosa, quiero dejar sentados los motivos por los cuales discrepo de la decisión tomada en el auto de marras; para llevar cabo esa labor de manera encomiable, seguiré el siguiente derrotero: i) Antecedentes del proceso, y ii) Las razones de inconformidad frente a cada uno de los puntos impugnados

i) Antecedentes del Proceso

Para desarrollar este acápite, realizaré un breve recorrido por diversas actuaciones que reposan en el expediente así:

- El 2 de junio de 2023, se presentó demanda laboral; del señor **FABIO DARÍO RODRÍGUEZ** contra el **CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.**
- El 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito **admitió** la demanda presentada.
- El 11 de septiembre de 2023 se notificó el auto admisorio de la demanda al **CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.** según los lineamientos de la ley 2213 de 2022.
- En es sentido los dos días que otorga la ley 2213 de 2022 corrieron el 12 y 13 de septiembre de 2023.
- Los diez días para contestar la demanda corrieron el 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023.
- No obstante, la empresa IFX Networks proveedora de servicios digitales de la Rama Judicial fue víctima de un ataque cibernético y desde el 12

de septiembre de 2023 a partir de las 5:00 AM se presentaron fallas en los servicios de las diferentes páginas web y servicios digitales de la Rama Judicial.

- En respuesta a la inoperancia de los servicios web y digitales de la Rama Judicial, en el contexto de una justicia eminentemente digital y remota, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023.
- Ante la gravedad del ataque, y la imposibilidad de restablecer el servicio, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, mediante el cual decidió prorrogar la suspensión hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.
- Dicho lo anterior, los términos se reanudaron el 25 de septiembre de 2023.
- Los diez días para contestar la demanda corrieron de la siguiente forma 25, 26, 27, 28, y 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, y 6 de octubre.
- Luego para reformar la demanda se tenían los días 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023.
- Por auto del día 1 de febrero de 2024; notificado por estado el día 2 de febrero de 2024, el Despacho admitió la contestación de la demanda, se declaró extemporánea la reforma de la demanda, y se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social

ii) **Razones de Inconformidad**

En el presente caso se difiere de la posición del juzgado en la medida, que no tuvo en cuenta la suspensión de términos a nivel nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

La suspensión de términos, implica que los que estuviesen corriendo, no correrían desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre inclusive. Razón por la cual los términos corrieron hasta el 13 de septiembre y se reanudaron el 25 de septiembre de 2023.

En vista del fenómeno procesal de la suspensión de términos, la reforma de la demanda fue radicada oportunamente y por ende debe ser admitida.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que con el envío de la notificación se le indicó al demandado "Finalmente, y en aras de darle cumplimiento al artículo 78-14 el C.G.P aplicable por remisión..."; no obstante, y pese a conocer el correo electrónico del suscrito omitió enviar la contestación de la demanda.

El incumplimiento en la actuación descrita en el artículo 78-14 del C.G.P. no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv).

En suma, el suscrito no se enteró, ni pudo conocer la contestación de la demanda, no solo por los problemas presentados en el servicio, sino también porque la demandada omitió su deber legal de enviar dicho memorial con copia a su contraparte.

PRUEBAS

Solicito sean tenidos como pruebas los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

PETICIONES

Una vez esbozados los argumentos que anteceden, se pretende con el presente recurso, que se reponga la decisión adoptada por el Despacho, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Reponer el auto y modificar la decisión del auto de marras.

SEGUNDO: Admitir la Reforma de la Demanda.

De no salir abantes las peticiones, conceder el Recurso de Apelación.

Con todo respeto,

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. 9.861.200 T.P. 172.203



ACUERDO PCSJA23-12089

13 de septiembre de 2023

“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones, presta sus servicios a distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Que en desarrollo del contrato 257-2022, la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

Que desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial detectó fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Que el representante legal de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, informó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“(...) sobre el evento presentado en algunas máquinas virtuales y en consecuencia con la disponibilidad del servicio, el cual fue originado por un ataque de ransomware.(...)”

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Que de acuerdo con la información suministrada por el contratista, no es posible restablecer el servicio de manera inmediata y con el fin de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario suspender los términos judiciales, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías en el territorio nacional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 2. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el trece (13) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

PCSJ/JAGT/MMBD



ACUERDO PCSJA23-12089/C3
20 de septiembre de 2023

“Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo *ransomware* que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, en Colombia, que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura implementó un plan de recuperación de servicios digitales de la Rama Judicial, como respuesta al reciente ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, logrando avanzar en la recuperación gradual de estos servicios, lo que contribuye al normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la suspensión de términos, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, solo en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 2. Los despachos exceptuados en el artículo primero del presente Acuerdo continuarán atendiendo las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, conforme a la normativa constitucional y legal vigente.

Parágrafo. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 3. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 5. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente (E)

PCSJ/JAGT/MMBD

RAD. 00223 DE 2021

Sergie Rojas <rojas.sergie75@gmail.com>

Jue 8/02/2024 11:52 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rama8007@hotmail.com <rama8007@hotmail.com>; Ivonne Hernandez <rojasyvega@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO DE QUEJA EDUARDO COBOS NUÑEZ.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGAj02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA ESTEFANIA ORTEGA ARENAS CONTRA EDUARDO COBOS NUÑEZ RAD. 00223 DE 2021

Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA (LEY 712 DE 2001), ANTES RECURSO DE HECHO.**

SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL RECURSO DE QUEJA**, contra la providencia del 6 de febrero de 2024, que fue notificada el 7 de febrero de 2024, por medio de la cual negó el recurso de apelación.

EL RECURSO Y SU ALCANCE

El recurso que se interpone es el de queja y la providencia impugnada es la del 6 de febrero de 2024, por la cual resolvió negar el recurso de apelación. Con dicho recurso se pretende que el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, **RESUELVA:**

Primero.- Reponer la providencia de fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de Única Instancia, proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra esta última providencia.

Segundo.- De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja y de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la demanda ordinaria.
2. Fotocopia de las contestaciones de la demanda.
3. Fotocopia de la sentencia del Juzgado de única instancia.
4. Fotocopia del recurso de apelación presentado y sustentado.
5. Grabación de las respectivas diligencias virtuales.

6. En aras del debido proceso se remita copia completa del EXPEDIENTE DIGITAL o se remita el LINK de este.

HECHOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor EDUARDO COBOS NUÑEZ para el reconocimiento de un contrato de trabajo y como consecuencia el reconocimiento y pago de unos derechos laborales.

Segundo. El Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga profiere sentencia de única instancia, concediendo las pretensiones de la demanda.

Tercero. El Suscrito interpone el recurso de apelación, el cual es debidamente sustentado.

Cuarto. El Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga admite el recurso de apelación.

Quinto. El Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga, niega el recurso de apelación declarándolo inadmisibles.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Primero. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

La Sentencia STL2288-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se pronunció frente a un caso de supuestos fácticos similares al presente, y se reiteró en la Sentencia STL5848-2019 en la cual rectificó su criterio en los siguientes términos:

“[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944- 2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia".

Por las razones expuestas en la sentencia anteriormente descrita, es procedente el recurso de apelación, toda vez que la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, condeno a mi representada a una cuantía muy superior a los 20SMLMV del año 2021 (fecha en que se interpuso la demanda) y del 2022 (fecha en que se profirió la sentencia).

Segundo. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, *"contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación"*.

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que, en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Si bien el despacho judicial, en el auto del 6 de febrero de 2024, declara inadmisibile el recurso de apelación y la norma establece que sea cuando se deniegue este (recurso de apelación), debe entenderse que el término **denegar** desde un sentido amplio, y lo que busca es proteger los derechos constitucionales del recurrente como son LA DOBLE INSTANCIA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las normas establecidas en el Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por haber conocido Usted del proceso ordinario de la referencia en segunda instancia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada y demás documentos que el Juez considere necesarios.

Atentamente,

(El presente documento se entiende firmado y suscrito con el envío del email)

SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ

C. C. No. 91.473.924 de Bucaramanga

T. P. No. 93.131 del C. S. de la J.

CC. rama8007@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

DERECHO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL - ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA ESTEFANIA ORTEGA ARENAS CONTRA EDUARDO COBOS NUÑEZ RAD. 00223 DE 2021

Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA (LEY 712 DE 2001), ANTES RECURSO DE HECHO.**

SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL RECURSO DE QUEJA**, contra la providencia del 6 de febrero de 2024, que fue notificada el 7 de febrero de 2024, por medio de la cual negó el recurso de apelación.

EL RECURSO Y SU ALCANCE

El recurso que se interpone es el de queja y la providencia impugnada es la del 6 de febrero de 2024, por la cual resolvió negar el recurso de apelación. Con dicho recurso se pretende que el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, **RESUELVA:**

Primero.- Reponer la providencia de fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de Única Instancia, proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra esta última providencia.

Segundo.- De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja y de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la demanda ordinaria.
2. Fotocopia de las contestaciones de la demanda.
3. Fotocopia de la sentencia del Juzgado de única instancia.
4. Fotocopia del recurso de apelación presentado y sustentado.
5. Grabación de las respectivas diligencias virtuales.
6. En aras del debido proceso se remita copia completa del EXPEDIENTE DIGITAL o se remita el LINK de este.

HECHOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor EDUARDO COBOS NUÑEZ para el reconocimiento de un contrato de trabajo y como consecuencia el reconocimiento y pago de unos derechos laborales.

Segundo. El Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga profiere sentencia de única instancia, concediendo las pretensiones de la demanda.

Tercero. El Suscrito interpone el recurso de apelación, el cual es debidamente sustentado.

Cuarto. El Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga admite el recurso de apelación.

Quinto. El Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga, niega el recurso de apelación declarándolo inadmisibile.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Primero. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

La Sentencia STL2288-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se pronunció frente a un caso de supuestos fácticos similares al presente, y se reiteró en la Sentencia STL5848-2019 en la cual rectificó su criterio en los siguientes términos:

“[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944- 2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3º del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia".

Por las razones expuestas en la sentencia anteriormente descrita, es procedente el recurso de apelación, toda vez que la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, condeno a mi representada a una cuantía muy superior a los 20SMLMV del año 2021 (fecha en que se interpuso la demanda) y del 2022 (fecha en que se profirió la sentencia).

Segundo. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, *“contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que, en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Si bien el despacho judicial, en el auto del 6 de febrero de 2024, declara inadmisibile el recurso de apelación y la norma establece que sea cuando se deniegue este (recurso de apelación), debe entenderse que el término **denegar** desde un sentido amplio, y lo que busca es proteger los derechos constitucionales del recurrente como son LA DOBLE INSTANCIA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las normas establecidas en el Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por haber conocido Usted del proceso ordinario de la referencia en segunda instancia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada y demás documentos que el Juez considere necesarios.

Atentamente,

(El presente documento se entiende firmado y suscrito con el envío del email)

SERGIE GERARDO ROJAS RAMÍREZ

C. C. No. 91.473.924 de Bucaramanga

T. P. No. 93.131 del C. S. de la J.

CC. rama8007@hotmail.com

**Proceso Ordinario Laboral de LUCIA MUÑOZ RINCÓN CONTRA MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS Y OTRO.
Rad. 68001310500220230033000**

NICOLAS ULLOA <nicolas.ulloa@mtd.net.co>

Lun 12/02/2024 12:53 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Omar Sanabria <abg.omarsanabria@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (182 KB)

CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL MTD.pdf; recurso de reposicion auto admisorio LUZ CARINE MUÑOZ - copia.pdf;

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de LUCIA MUÑOZ RINCÓN CONTRA MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS Y OTRO. Rad. 68001310500220230033000

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NICOLÁS ULLOA DIAZ, abogado, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 91.510.984 y tarjeta profesional 168.118 del C. S. J., obrando en nombre y representación de MTD SAS., como su representante legal para asuntos jurídicos, lo cual me faculta para ejercer el derecho de postulación en causa propia, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, frente a la cual me pronuncio de conformidad con el archivo adjunto.

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral de LUCIA MUÑOZ RINCÓN
CONTRA MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS Y OTRO. Rad.
68001310500220230033000**

**Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la
demanda.**

NICOLÁS ULLOA DIAZ, abogado, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 91.510.984 y tarjeta profesional 168.118 del C. S. J., obrando en nombre y representación de MTD SAS., **como su representante legal para asuntos jurídicos**, lo cual me faculta para ejercer el derecho de postulación en causa propia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por las siguientes razones y con base en las pruebas que apporto con el recurso:

**I. MANIFESTACIÓN INICIAL SOBRE EL COMPUTO DE TÉRMINOS
Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:**

El recurso contra el auto admisorio se presenta dentro de los dos días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 63 CPT y SS contados una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción, el día 06 de febrero de 2024, del mensaje de datos por medio del cual se notifica el auto admisorio de la demanda, por lo que los términos empezaron a correr a partir del viernes 09 de febrero, primer día de ejecutoria del auto impugnado y vencen el 12 de febrero.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante y su apoderado demandaron a la compañía que represento por los mismos hechos y las mismas pretensiones de esta nueva demanda, en aquella primera oportunidad, dirigida exclusivamente contra la compañía que represento.

El proceso correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Bucaramanga, con número de radicación 68001310500620210003200

El **16 de marzo de 2021**, se admitió la demanda interpuesta por la señora LUCIA MUÑOZ RINCON contra la empresa MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS en procura de que se declare la existencia de la relación laboral y como consecuencia de ello proceder al reconocimiento y pago de derechos laborales.

Por medio de **auto del 4 de marzo de 2022**, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS MEDITEP SAS, de conformidad con el memorial de fecha 12 de abril de 2021, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P y se inadmitió la contestación de la demanda.

Por medio de **auto del 10 de marzo de 2022**, se admite finalmente la contestación de la demanda y se fija fecha para audiencia, la cual se termina realizando el 25 de mayo de 2023. Al culminar esta audiencia se fijó fecha para realizar audiencia del artículo 80 del CPT y SS, el 23 de noviembre de 2023, en la cual únicamente se practican los interrogatorios de las partes y el testimonio de CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA BUENO fijándose como fecha para continuarla el 21 de marzo próximo.

Así las cosas, lo primero que hay que decir, es que la conducta de la parte y de su apoderado, es temeraria, desleal, malintencionada y de muy mala fe, por cuanto, si observaron una demora en el trámite de la primera demanda interpuesta, debió el apoderado solicitar al juzgado de conocimiento celeridad en la causa jurídica o acudir ante los órganos del Estado que puedan brindar vigilancia a esa actuación, pero en ningún momento presentar un escrito prácticamente idéntico al que presentó contra mi representada como demanda incluyendo otro demandado, estando trabada la relación jurídico procesal con MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS.

La conducta del apoderado, es totalmente contraria al Derecho, pues está inobservando principios tales como, debido proceso, pleito pendiente y buena fe, está abusando del derecho de acceso a la administración de justicia y a litigar, provocando el desgaste de la administración de justicia, instaurando dos procesos idénticos en contra de MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS, que pueden resultar en decisiones contradictorias.

Por lo anteriormente expuestos solicito:

1. Revocar el auto admisorio de la demanda.
2. Se imponga a la parte y al apoderado la multa prevista en el artículo 81 CGP y se remita a la autoridad que corresponda copia de lo pertinente para que se adelante la investigación disciplinaria correspondiente por faltas a la ética profesional.

III. PRUEBAS:

3.1. Certificado de existencia y representación legal de MTD SAS

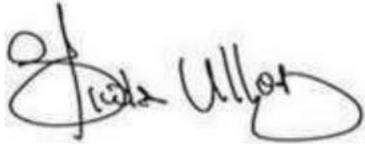
3.2. Enlace al expediente digital del proceso del Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

 [68001310500620210003200](#)

IV. NOTIFICACIONES

MTD SAS., recibe notificaciones en la dirección física y electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal adjunto y el suscrito en la dirección nicolas.ulloa@mtd.net.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás Ulloa Díaz'. The signature is stylized with a large initial 'N' and a circular flourish at the end.

Nicolás Ulloa Díaz
C.C. 91.510.984
T.P. 168.118

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.
Sigla: M.T.D S.A.S.
Nit: 900826841-8
Domicilio principal: Piedecuesta

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-317000-16
Fecha de matrícula: 05 de Marzo de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de Abril de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 15 # 3 A N - 52 PISO 7 TORRE
EMPRESARIAL LA CUESTA
Municipio: Piedecuesta - Santander
Correo electrónico: contacto@mtd.net.co
Teléfono comercial 1: 3134344176
Teléfono comercial 2: 3134344176
Teléfono comercial 3: 3134462314

Dirección para notificación judicial: CARRERA 15 # 3 A N - 52 PISO 7 TORRE
EMPRESARIAL LA CUESTA
Municipio: Piedecuesta - Santander
Correo electrónico de notificación: contacto@mtd.net.co
Teléfono para notificación 1: 3134344176
Teléfono para notificación 2: 3134344176
Teléfono para notificación 3: 3134462314

La persona jurídica MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 25 de Febrero de 2015 de Asamblea Gral Accionistas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Marzo de 2015, con el No 125027 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. SIGLA: MEDITEP S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ACTA NO. 012 DE FECHA 2018/12/04 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/12/26, BAJO EL NO. 163233 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE LA SIGLA: M.T.D S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 012 DE FECHA 2018/12/04 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/12/26, BAJO EL NO. 163233 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE BUCARAMANGA A FLORIDABLANCA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 028 DE 2021/05/31 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2021/06/02 BAJO EL NO. 189672 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE FLORIDABLANCA A PIEDECUESTA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 019 DE FECHA 2019/10/29 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 5. OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD AMBULATORIA, INTRAMURAL DE LOS DIFERENTES NIVELES DE COMPLEJIDAD PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, TRATAMIENTOS Y REHABILITACIÓN, COMPRA, VENTA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. B) OFRECER Y DESARROLLAR EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE CONVENIOS CON TERCEROS LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS DE SALUD, LA MEDICINA EN GENERAL Y TODO LO RELACIONADO CON EL BIENESTAR HUMANO EN SUS FASES DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, EDUCACIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN; C) REALIZAR INVESTIGACIÓN EN EL ÁREA DE LA SALUD, LA MEDICINA EN GENERAL Y TODO LO RELACIONADO CON EL BIENESTAR HUMANO INCLUYENDO DE MANERA ESPECIAL PERO NO LIMITATIVA, LA INVESTIGACIÓN DE FÁRMACOS EN SERES HUMANOS, LA INVESTIGACIÓN CLÍNICA, LA INVESTIGACIÓN FARMACÉUTICA Y EN GENERAL LA INVESTIGACIÓN EN TODO AQUELLO

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VINCULADO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA; D) EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL SECTOR REAL DE LA ECONOMÍA; E) COMPRAR, DISEÑAR, CREAR, REMODELAR Y/O CONSTRUIR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.) EN TODOS SUS NIVELES RELACIONADAS CON LA MEDICINA, LA MEDICINA ALTERNATIVA, TERAPIAS COMPLEMENTARIAS Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON EL BIENESTAR HUMANO. F) OFRECER A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL RECURSOS DE TALENTO HUMANO EN SALUD Y/O SERVICIOS DE SALUD Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON EL BIENESTAR HUMANO, ASÍ MISMO PODRÁ CONTRATAR LA ATENCIÓN DE DICHS SERVICIOS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES, PARTICULARES, O PRIVADAS, EPS, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COOPERATIVAS, INSTITUTOS O CON ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE REQUIERAN CONTRATAR DICHS SERVICIOS EN NUESTRO PAÍS O FUERA DE EL. G) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA EN TODO LO RELACIONADO CON LA SALUD, LA MEDICINA Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON EL BIENESTAR HUMANO. H) REPRESENTAR Y SERVIR COMO AGENTE DE LABORATORIOS INTERNACIONALES, TRANSNACIONALES O NACIONALES, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR LOS PRODUCTOS Y MATERIAS PRIMAS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS, ASÍ COMO TODA CLASE DE DISPOSITIVOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS Y, EN GENERAL, REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA Y A SOCIEDADES EN EL EXTERIOR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: I) COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR O CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO, OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD DE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES, CONSEGUIR REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, PROMOVER Y FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, EJERCER LA REPRESENTACIÓN O AGENCIA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O AQUELLAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO, Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE, SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR Y CELEBRARA TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS BIEN SEA CIVILES, INDUSTRIALES O COMERCIALES O FINANCIEROS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN. J) ADQUIRIR CUALQUIER TIPO DE MERCANCÍAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR; EFECTUAR SU COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OPERACIÓN COMERCIAL CON LAS MISMAS. ADQUIRIR MAQUINARIA, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS, PARTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS INDISPENSABLES PARA LA TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN Y FABRICACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE MERCANCÍAS O PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO. K) SERVICIO PUBLICO DE TRASNPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL L) EN GENERAL PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN A PROPORCIONAR E IMPULSAR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEAN CONEXOS O COMPLEMENTARIOS A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: 1-. ORGANIZAR, PROMOVER Y EXPLOTAR EN TODAS SUS FORMAS, EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE SU OBJETO SOCIAL. 2.- DAR ASISTENCIA TÉCNICA, FINANCIERA O ECONÓMICA A TODA A TODA CLASE DE EMPRESARIOS O EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE SE DEDIQUEN A IGUAL O DISTINTO OBJETO SOCIAL. 3.- ADQUIRIR LA MAQUINARIA, EQUIPOS, IMPLEMENTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA EL CABAL Y PLENO DESARROLLO DEL OBJETO

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIAL. 4.- ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO TODA CLASE DE BIENES INCORPORABLES, COMO INVENCIONES, MARCAS COMERCIALES, PATENTES, ETC. 5.- ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL TODOS LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS. 6.- CONTRAER EMPRÉSTITOS, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CELEBRAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 7.- CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 8.- INTERVENIR COMO SOCIO EN COMPAÑÍAS DE CAPITAL O DE PERSONAS DE SIMILAR O DE DISTINTO OBJETIVO SOCIAL Y QUE TIENDAN A FACILITAR, ENCAUZAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL FUSIONÁNDOSE CON ELLAS O ACEPTANDO A ELLAS BIENES O ADQUIRIENDO CUOTAS, PARTES SOCIALES O ACCIONES DE LAS MISMAS. 9.- AGENCIAR Y/O REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS Y SERVIRLES DE COMISIONISTAS. 10.- COMPRAR VENDER O DISTRIBUIR MAQUINARIA O EQUIPOS DE CUALQUIER NATURALEZA. 11.- DAR EN ARRIENDO SUS PROPIOS BIENES O TOMAR EN ARRIENDO TERRENOS, INSTALACIONES, EDIFICIOS O IMPLEMENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. 12.- TRANSIGIR, APROBAR Y/O APELAR LAS DECISIONES DE ÁRBITROS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. 13.- PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS CONCURSO DE MERITOS, ANTE LAS ENTIDADES DE ORDEN GUBERNAMENTAL, TERRITORIAL O COMERCIAL, EN SU NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. 14- CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$3.000.000.000,00
No. de acciones	:	300.000
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$2.000.000.000,00
No. de acciones	:	200.000
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$2.000.000.000,00
No. de acciones	:	200.000
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: QUE POR ACTA NO. 015 DE FECHA 2019/06/17 DE ASAMBLEA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 18.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y GERENCIA LA REPRESENTACIÓN LEGAL SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE OPERATIVO REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN LOS CASOS DE FALTAS ACCIDENTALES O TRANSITORIAS Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO DE MANERA DEFINITIVA, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE IMPEDIDO O INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO CIRCUNSTANCIAS QUE SERÁN VERIFICADAS, DECLARADAS Y CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. IGUALMENTE, EXISTIRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURIDICOS, QUIEN REPRESENTARA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, POLICIVA, PUBLICA O PRIVADA EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, INCLUSIVE FRENTE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALVO PARA EL ENVIÓ DE INFORMACIÓN RELEVANTE"

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA 14 DE FECHA 2019/02/08 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO: ARTÍCULO 19°. FACULTADES DEL GERENTE . - EL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL: A) EJECUTAR Y CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, SALVO A AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO ESTIME NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y PRESENTARLE EN SU REUNIÓN ORDINARIA EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON LOS INFORMES, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, Y DEMÁS REVELACIONES E INFORMACIONES ESPECIALES EXIGIDAS POR LA LEY, PREVIO EL ESTUDIO, CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; E) MANTENER AL MERCADO DEBIDAMENTE INFORMADO ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES Y MATERIALES ACAECIDOS EN LA SOCIEDAD ASÍ COMO DE SUS PRINCIPALES RIESGOS, MEDIANTE LA REMISIÓN OPORTUNA DE LA INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD. F) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. COMO REPRESENTANTE LEGAL, EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE OPERATIVO EN LAS EVENTUALES SUPLENCIAS QUE EJERZA, TENDRÁ LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE GENERAL QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA QUE, OBRANDO BAJO SUS ÓRDENES, REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER GÉNERO DE NEGOCIOS, Y DETERMINAR SUS FACULTADES, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE CONSTITUIR APODERADOS GENERALES; REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARAGRAFO: EL GERENTE GENERAL PODRÁ DELEGAR EN LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, ESPECIALMENTE EN LA ALTA GERENCIA, EL EJERCICIO DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ANTERIORES FUNCIONES Y FACULTADES, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA TALES FUNCIONES O FACULTADES SEAN DELEGABLES Y NO ESTÉ PROHIBIDA LA DELEGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA POLÍTICA QUE PARA DICHO EFECTO APRUEBE LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 014 del 08 de Febrero de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 15 de Mayo de 2019 con el No 168062 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	CALDERÓN CALDERÓN JUAN GABRIEL	C.C. 88228387
GERENTE OPERATIVO	ZULUAGA HENAO JUAN PABLO	C.C. 16075910

Por Acta No 015 del 17 de Junio de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 03 de Julio de 2019 con el No 169481 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REP. LEGAL ASUNTOS	J ULLOA DIAZ NICOLAS	C.C. 91510984

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 023 del 06 de Marzo de 2020 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 30 de Julio de 2020 con el No 180045 del libro IX, se designo a:

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CALDERON CALDERON JUAN GABRIEL	C.C. No 88228387
VILLAMIZAR MORA EDUARDO	C.C. No 91499935
PERDOMO PINTO MARIA FERNANDA	C.C. No 55179490

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUNA FRANCO CATALINA	C.C. No 63534172
ULLOA DIAZ NICOLAS	C.C. No 91510984
ZULUAGA HENAO JUAN PABLO	C.C. No 16075910

REVISORES FISCALES

Por Acta No 014 del 08 de Febrero de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2019 con el No 168063 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GAMARRA CARREÑO HANNY	C.C 37747498

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No de 16/03/2015 Representa de Bucaramanga	125371 18/03/2015 Libro IX
A. No 012 de 04/12/2018 Asamblea E de Bucaramanga	163233 26/12/2018 Libro IX
A. No 013 de 28/01/2019 Asamblea E de Floridablan	164427 06/02/2019 Libro IX
A. No 010 de 14/06/2018 Asamblea E de Bucaramanga	167936 13/05/2019 Libro IX
A. No 014 de 08/02/2019 Asamblea G de Floridablan	168060 15/05/2019 Libro IX
A. No 015 de 17/06/2019 Asamblea E de Floridablan	169479 03/07/2019 Libro IX
A. No 016 de 17/10/2019 Asamblea E de Floridablan	172487 24/10/2019 Libro IX
A. No 019 de 29/10/2019 Asamblea E de Floridablan	172735 05/11/2019 Libro IX
A. No 023 de 06/03/2020 Asamblea G de Floridablan	180044 30/07/2020 Libro IX
A. No 028 de 31/05/2021 Asamblea E de Piedecuesta	189672 02/06/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: MEDICINA TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.
Matrícula No: 317001
Fecha de matrícula: 05 de Marzo de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 15 # 3 A N - 52 PISO 7 CENTRO COMERCIAL DE LA CUESTA
Municipio: Piedecuesta - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$100.774.207.342

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 01/11/2023 - 16:0:11
Recibo No. 11211028, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NOPM26FA1D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



Lina María Rodríguez Buitrago

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO -PROC DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL RAD 2023-205

Omar Sanabria <abg.omarsanabria@hotmail.com>

Mar 6/02/2024 5:00 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROC DRAMACOVER HERNÁNDEZ RAD 2023-205.pdf;

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL
DEMANDADA:	D.F FARMACEUTICAS S.A.S Y BELISARIO ADARME JAIMES
RADICADO:	2023-205

OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.095.810.714, portador de la Tarjeta Profesional N°262.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, el señor **DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en contra de la decisión tomada por este Despacho Judicial en auto del pasado 2 de febrero de 2024 notificado por estados el día 5 de febrero de la presente anualidad.

El auto referido, se ataca en la medida de que la decisión del despacho no tuvo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual se realizó en debida forma conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se indica en el auto recurrido, que «(...) no fue aportado soporte de recibido de la notificación electrónica efectuada al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**, y este mediante memorial de 03 de noviembre de 2023 allega poder conferido a la profesional en derecho, doctora **AMALIA TAPIAS TAPIAS**, en aplicación de lo dispuesto en el art 301 CGP se tiene **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**, del auto admisorio de la demanda del 06 de septiembre de 2023. Por lo anterior, córrase el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación (...)»

Bien, conforme a las actuaciones que obran en el expediente, la parte demandante llevo a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** atendiendo lo requerido mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la mentada ley, y concretamente el inciso 4 de ese cuerpo normativo.

En primera medida, se indica que no fue aportado soporte de recibido de la notificación electrónica efectuada al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**, lo anterior sustentándolo en el artículo 8, inciso 3 de la ley 2213 de 2022, no obstante, el siguiente inciso del mencionado artículo, indica claramente que «(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos (...)»

Como se podrá observar, la norma previamente mencionada, refiere respecto de la **posibilidad** de la implementación de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos, es decir que lo anterior **no constituye una exigencia legal**, sino

una disposición facultativa de la persona interesada en practicar la notificación.

Frente a este tópico, me permito traer a colación la sentencia STC16733-2022 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se dispone lo siguiente:

«(...)Fijese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad(...)»

Igualmente me permito resaltar la sentencia STL15688-2022 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA en la que se dispuso:

«(...) Frente a la particularidad que aquí se analiza, se insiste, el acuse de recibido, esta Sala ya se pronunció en sentencia STL10796-2022, en la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. (...)»

*(...)En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues **la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo»**, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno(...)**»*

Frente a lo resaltado en el inciso anterior, se indica que en el expediente digital, archivo «07CotejoNotificación» folio 5, se logra observar la certificación de que el mensaje fue entregado al destinatario, esto es, el señor **BELISARIO ADARME JAIMES** sin ningún tipo de impedimento u obstáculo. En tal sentido, debe entenderse que el extremo pasivo, recibió la comunicación de notificación de auto admisorio, ello en tanto lo establecido en el artículo 8, inciso 3, de la ley 2213 de 2022 se trata de una presunción, es decir debe presumirse que el destinatario recibió dicha notificación. Es por ello que el legislador, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo, existe la posibilidad de desvirtuar dicha presunción a través de la interposición de una nulidad (inciso 5, Art8, ley 2213 de 2022)

Ahora bien, frente al cumplimiento de las exigencias legales de la notificación efectuada conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 es indudable que la misma se surtió conforme a las disposiciones establecidas en la referida norma prueba de ello,

consta que, en el mismo mensaje de datos que se efectuó la notificación al demandado **ADARME JAIMES**, se remitió copia del mismo al presente juzgado, de tal forma que el despacho podrá comprobar el contenido del mensaje.

En el correo de notificación personal al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** se informó: partes que intervienen, se adjuntó notificación la cual contiene los datos del proceso (radicado, juzgado, fecha de providencia) así mismo, el mensaje contiene el respectivo auto admisorio de demanda. Con lo anterior, es claro que se debe reponer el auto atacado, máxime cuando el demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** allega poder conferido a la Dra. AMALIA TAPIAS TAPIAS en fecha 3 de noviembre de 2023, es decir, en fecha posterior a la notificación de la demanda, la cual se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2023 por consiguiente, el poder allegado fue aportado en el término de traslado de la contestación, evidenciándose que el demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** se encontraba plenamente notificado del auto admisorio.

Por consiguiente, solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2024 notificado en debida forma en estados el día 5 de febrero de la misma anualidad, y que por su parte se tenga por notificado al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** del auto admisorio de la demanda y por consiguiente, se tenga por no contestada la demanda por el extremo pasivo referido.

PRUEBAS.

1. Mensaje de datos mediante el cual se surte la notificación personal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 art 8
2. Notificación y certificación de entrega satisfactoria de la notificación al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**

NOTIFICACIONES.

Estaré atento en la calle 36 NO. 19-18 oficina 1001 de Bucaramanga. No. Teléfono, 6821085, o al celular 3203381770. Correo electrónico: abg.omarsanabria@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

OMAR ANDRÉS SANABRIA DIAZ

C.c. 1.095.810.714

T.P. No. 262.287

Cordialmente,

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ

ABOGADO.

Litigante y Consultor Empresarial.

Docente.

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo - Universidad Manuela Beltrán.

Magister en Derecho Laboral, Procesal Laboral y Seguridad Social - Universidad Externado de Colombia.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Sede principal: Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Bucaramanga. - Tel: 6821085- Email: Abg.omarsanabria@hotmail.com

Servicios: Bogotá, Bucaramanga, Medellín

Más información <https://abogadoslaboralistas.com.co>

IMPORTANTE Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SANABRIA&ASOCIADOS - ABOGADOS LABORALISTAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es de SANABRIA & ASOCIADOS - ABOGADOS LABORALISTAS, **cuyas finalidades son: gestión administrativa de la sociedad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros servicios.** Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SANABRIA & ASOCIADOS - ABOGADOS LABORALISTAS a la dirección de correo electrónico abg.omarsanabria@hotmail.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001, Edificio Gran colombiana - Bucaramanga, Santander.





SEÑORA
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL
DEMANDADA: D.F FARMACEUTICAS S.A.S Y BELISARIO ADARME JAIMES
RADICADO: 2023-205

OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.095.810.714, portador de la Tarjeta Profesional N°262.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, el señor **DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en contra de la decisión tomada por este Despacho Judicial en auto del pasado 2 de febrero de 2024 notificado por estados el día 5 de febrero de la presente anualidad.

El auto referido, se ataca en la medida de que la decisión del despacho no tuvo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual se realizó en debida forma conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se indica en el auto recurrido, que «(...) no fue aportado soporte de recibido de la notificación electrónica efectuada al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**, y este mediante memorial de 03 de noviembre de 2023 allega poder conferido a la profesional en derecho, doctora **AMALIA TAPIAS TAPIAS**, en aplicación de lo dispuesto en el art 301 CGP se tiene **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**, del auto admisorio de la demanda del 06 de septiembre de 2023. Por lo anterior, córrase el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación (...)»

Bien, conforme a las actuaciones que obran en el expediente, la parte demandante llevo a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** atendiendo lo requerido mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la mentada ley, y concretamente el inciso 4 de ese cuerpo normativo.

En primera medida, se indica que no fue aportado soporte de recibido de la notificación electrónica efectuada al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**, lo anterior sustentándolo en el artículo 8, inciso 3 de la ley 2213 de 2022, no obstante, el siguiente inciso del mencionado artículo, indica claramente que «(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).»

Como se podrá observar, la norma previamente mencionada, refiere respecto de la **posibilidad** de la implementación de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos, es decir que lo anterior **no constituye una exigencia legal**, sino una disposición facultativa de la persona interesada en practicar la notificación.

Frente a este tópico, me permito traer a colación la sentencia STC16733-2022 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se dispone lo siguiente:

«(...)Fijese, entonces, que **exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad(...)**»



Igualmente me permito resaltar la sentencia STL15688-2022 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA en la que se dispuso:

«(...) Frente a la particularidad que aquí se analiza, se insiste, el acuse de recibido, esta Sala ya se pronunció en sentencia STL10796-2022, en la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.(...)»

(...)En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues **la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno(...)**»

Frente a lo resaltado en el inciso anterior, se indica que en el expediente digital, archivo «07CotejoNotificación» folio 5, se logra observar la certificación de que el mensaje fue entregado al destinatario, esto es, el señor **BELISARIO ADARME JAIMES** sin ningún tipo de impedimento u obstáculo. En tal sentido, debe entenderse que el extremo pasivo, recibió la comunicación de notificación de auto admisorio, ello en tanto lo establecido en el artículo 8, inciso 3, de la ley 2213 de 2022 se trata de una presunción, es decir debe presumirse que el destinatario recibió dicha notificación. Es por ello que el legislador, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo, existe la posibilidad de desvirtuar dicha presunción a través de la interposición de una nulidad (inciso 5, Art8, ley 2213 de 2022)

Ahora bien, frente al cumplimiento de las exigencias legales de la notificación efectuada conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 es indudable que la misma se surtió conforme a las disposiciones establecidas en la referida norma prueba de ello, consta que, en el mismo mensaje de datos que se efectuó la notificación al demandado **ADARME JAIMES**, se remitió copia del mismo al presente juzgado, de tal forma que el despacho podrá comprobar el contenido del mensaje.



NOTIFICACION PERSONAL - BELISARIO ADARME JAIMES. PROC. DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL. RAD. 2023-205

Omar Sanabria <Abg.omarsanabria@hotmail.com>

Jue 2023-10-26 15:47

Para belisarioadarme@hotmail.com <belisarioadarme@hotmail.com>
CC: Juzgado 02 Laboral - Santander - Bucaramanga <021cibuc@cendojramajudicial.gov.co>

[04AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

[NOTIFICACION PERSONAL BELISARIO ADARME JAIMES. PROC. DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL. RAD. 2023-205.pdf](#)

Buen Día,

Por medio del presente correo me permito notificarlo de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia donde se encuentra como parte demandante, el señor **DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL** y como parte demandada, **D.F. FARMACEUTICAS S.A.S. Y BELISARIO ADARME JAIMES**.

ADJUNTO NOTIFICACIÓN PERSONAL, Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En el correo de notificación personal al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** se informó: partes que intervienen, se adjuntó notificación la cual contiene los datos del proceso (radicado, juzgado, fecha de providencia) así mismo, el mensaje contiene el respectivo auto admisorio de demanda. Con lo anterior, es claro que se debe reponer el auto atacado, máxime cuando el demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** allega poder conferido a la Dra. AMALIA TAPIAS TAPIAS en fecha 3 de noviembre de 2023, es decir, en fecha posterior a la notificación de la demanda, la cual se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2023 por consiguiente, el poder allegado fue aportado en el término de traslado de la contestación, evidenciándose que el demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** se encontraba plenamente notificado del auto admisorio.

Por consiguiente, solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2024 notificado en debida forma en estados el día 5 de febrero de la misma anualidad, y que por su parte se tenga por notificado al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES** del auto admisorio de la demanda y por consiguiente, se tenga por no contestada la demanda por el extremo pasivo referido.

PRUEBAS.

1. Mensaje de datos mediante el cual se surte la notificación personal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 art 8
2. Notificación y certificación de entrega satisfactoria de la notificación al demandado **BELISARIO ADARME JAIMES**

NOTIFICACIONES.

Estaré atento en la calle 36 NO. 19-18 oficina 1001 de Bucaramanga. No. Teléfono, 6821085, o al celular 3203381770. Correo electrónico: abg.omarsanabria@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

OMAR ANDRÉS SANABRIA DIAZ

C.c. 1.095.810.714

T.P. No. 262.287

abg.omarsanabria@hotmail.com 6973671
Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.
Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.
Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

NOTIFICACION PERSONAL - BELISARIO ADARME JAIMES. PROC. DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL. RAD. 2023-205

Omar Sanabria <Abg.omarsanabria@hotmail.com>

Jue 2023-10-26 15:47

Para: belisarioadarme@hotmail.com <belisarioadarme@hotmail.com>

CC: Juzgado 02 Laboral - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [04AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

 [NOTIFICACION PERSONAL. BELISARIO ADARME JAIMES. PROC. DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL. RAD. 2023-205.pdf](#)

Buen Día,

Por medio del presente correo me permito notificarlo de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia donde se encuentra como parte demandante, el señor **DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL** y como parte demandada, **D.F. FARMACEUTICAS S.A.S. Y BELISARIO ADARME JAIMES.**

ADJUNTO NOTIFICACIÓN PERSONAL, Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Cordialmente,

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ

ABOGADO.

Litigante y Consultor Empresarial.

Docente.

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.



JUZGADO

SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DIRECCION FISICA: Cl. 35 #11-12, Bucaramanga, Santander.

DIRECCION ELECTRONICA: j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A):

BELISARIO ADARME JAIMES.

DIRECCION FISICA / ELECTRONICA:

belisarioadarme@hotmail.com

CIUDAD: BUCARAMANGA.

No RADICACION DEL PROCESO

2023-205

NATURALEZA DEL PROCESO

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

FECHA PROVIDENCIA

DE 06 MAR 09 AA 2023

DEMANDANTE:

DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL

DEMANDADO:

D.F. FARMACEUTICAS S.A.S. Y BELISARIO ADARME JAIMES.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDO DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBIDO DE LA MISMA Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 3 DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

PARTE INTERESADA

NOMBRE/FIRMA:

C.C. 1.095.810.714 T.P. 262.287

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL - BELISARIO ADARME JAIMES. PROC.
DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL. RAD. 2023-205

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 2023-10-26 15:47

Para: belisarioadarme@hotmail.com <belisarioadarme@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

NOTIFICACION PERSONAL - BELISARIO ADARME JAIMES. PROC. DRAMACOVER HERNANDEZ SANDOVAL. RAD. 2023-205;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

belisarioadarme@hotmail.com (belisarioadarme@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL - BELISARIO ADARME JAIMES. PROC. DRAMACOVER HERNANDEZ
SANDOVAL. RAD. 2023-205